



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIII - Nº 525

Bogotá, D. C., viernes 10 de septiembre de 2004

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 77 DE 2003 SENADO, 018 DE 2004 CAMARA

por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los 100 años de creada la Sociedad Geográfica de Colombia, Academia de Ciencias Geográficas y se dictan otras disposiciones.

Honorables Representantes:

Por designación que me ha hecho la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, me ha correspondido rendir ponencia para primer debate al proyecto de Ley 77 de 2003 Senado 18 de 2004 Cámara por medio del cual *la Nación se vincula a la conmemoración de los 100 años de creada la Sociedad Geográfica de Colombia, Academia de Ciencias Geográficas y se dictan otras disposiciones.*

Análisis del articulado

Artículo 1°. Declárese patrimonio nacional y centro fundamental de los estudios científicos de las ciencias geográficas, a la Sociedad Geográfica de Colombia, Academia de Ciencias Geográficas, entidad oficial, con personería jurídica adscrita al Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 2°. La Nación, a través del Ministerio de Educación contribuirá al fomento, divulgación, desarrollo de las acciones pedagógicas, los estudios, investigaciones, planes, programas, proyectos y publicaciones que adelanta la Sociedad Geográfica de Colombia, Academia de Ciencias Geográficas.

Artículo 3°. En tanto se dé cumplimiento a lo ordenado en los artículos 13, 15 y 29 de la Ley 86 de 1928; artículo 5° de la Ley 123 de 1928 y de los artículos 1 y 4 del Decreto 1806 de 1930, reglamentario de la Ley 123 de 1928; la sede permanente de la Sociedad Geográfica de Colombia es el Bloque C, Módulo 1, ubicado en la unidad Camilo Torres de la Universidad Nacional, sede Bogotá, D. C.

Artículo 4°. Autorícese al Gobierno Nacional para concurrir y apoyar a la Sociedad Geográfica de Colombia en la publicación de 5 textos, cuyo contenido comprenda en textos, gráficos y fotografías la historia de la Sociedad Geográfica de Colombia, estudios e información científica y geográfica, escritos y recopilados por las

personas que la Sociedad en mención para tal fin designe; también se podrán publicar en los medios electrónicos de almacenamiento de información que se estimen más apropiados. Igualmente el Senado de la República colocará una placa conmemorativa de dos (2) metros de alto por uno (1) de ancho, en el sitio que la Sociedad Geográfica acuerde con la Mesa Directiva del Senado, tallada en piedra, con la siguiente inscripción:

“Congreso de Colombia

Senado de la República, Comisión de Ordenamiento Territorial
Ley de Honores N°... de la Sociedad Geográfica de Colombia

en conmemoración de los 100 años de su creación, en homenaje a su loable actividad en el estudio de la geografía en Colombia, su aporte en la investigación científica sobre la materia y así misma por su importante labor como cuerpo consultivo del Gobierno Nacional.

Mesa Directiva:

Jesús Puello Chamié, Presidente

Dilian Francisca Toro Torres, Vicepresidenta

Bogotá, D. C., agosto 19 de 2003.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su sanción.

Análisis del proyecto

La Sociedad Geográfica de Colombia, creada por Decreto 809 de 20 de agosto de 1903, en conmemoración del centenario del observatorio astronómico nacional, nombrada como cuerpo consultivo del Gobierno Nacional por la Ley 86 de 1928, artículo 13, nace con la finalidad de lograr la Carta exacta de la República y la geografía completa del país.

Reconocida como Academia de Ciencias Geográfica por el Decreto 2173 de 1953 está, conformada actualmente por 40 miembros de número y hasta 100 correspondientes.

Como misión, la Sociedad Geográfica de Colombia, tiene “fomentar el conocimiento de la geografía colombiana, su enseñanza y difusión en el ámbito nacional e internacional, restituyéndole el puesto de conocimiento estructural y humanístico que tiene en la personas al ubicarlas en un “dónde estamos”.

Como objetivo se tiene “fomentar de manera especial los estudios geográficos en general y particularmente los relativos al territorio de la República en sus distintos aspectos”.

Siendo a su vez, cuerpo consultivo del Gobierno Nacional, está obligada por estatutos a “suministrar a los distintos órganos del poder público las informaciones que se le soliciten y absolverá las consultas que se le formulen en relación con los diferentes aspectos de la realidad geográfica nacional, tales como textos, mapa y otros.

En su labor centenaria, la sociedad ha tomado líneas de trabajo y temas de estudio con el fin de continuar dando apoyo a las instituciones gubernamentales como órgano consultivo y a los establecimientos de educación como órgano adscrito al Ministerio de Educación.

Estas líneas de apoyo se pueden establecer en los más de mil artículos sobre temas colombianos, elaborados por miembros de la Academia y en los 135 boletines, órganos de difusión de la Sociedad.

Sin embargo, en Colombia, el conocimiento sobre el territorio es notablemente deficiente, la población colombiana percibe un territorio bello pero no lo conoce realmente. Falta un acercamiento sistemático y de concepto al territorio, a su gente, a los ecosistemas y a la organización estatal.

El problema puede sintetizarse así: la poca atención al estudio de la geografía en todos los niveles de la educación formal ha creado desconocimiento y subjetividad sobre conceptos como territorio, población y Gobierno, elementos esenciales que caracterizan y singularizan cada país.

La geografía, como ciencia y disciplina de estudio, perdió su objetivo. La noción de descripción, diagnóstico e interpretación del territorio, hecho primordial de la naturaleza no se tratan con la profundidad y enfoque requerido, se desconoce el espacio mismo como contexto de los acontecimientos.

El desconocimiento de la geografía, como elemento cognoscitivo de instrumentación y contexto, deja un vacío en la formación e información de las personas, ya que junto con la historia, aporta los dos tipos de conocimiento que ubican en el mundo, en el espacio y en el tiempo a los seres humanos.

La falta de conocimiento geográfico influye en la destrucción de los ecosistemas y el uso inadecuado del patrimonio natural con que cuenta el país.

La ubicación de la geografía en el área de las ciencias sociales (dentro del pénsum académico) minimizó el estudio de la materia en sí, la ambigüedad conceptual en que se mueve el estudio geográfico generó la falta de un perfil ocupacional específico en la formación del geógrafo y redujo la demanda de estudiantes en esta disciplina.

La deficitaria situación descrita justifica continuar y reforzar una vasta acción correctiva sobre la concepción, la enseñanza y el aprendizaje. La práctica de la geografía en todas sus dimensiones, difundiendo pensamiento y conocimiento en torno a esta materia. Se trata de rescatar la geografía como ciencia del Estado, lo que permitirá a las personas, conocer, entender y cuidar su territorio, su población, su Gobierno.

La falta, muchas veces, de recursos suficientes para divulgar sus conocimientos y estudios han contribuido a las circunstancias descritas anteriormente.

Conclusión

La Sociedad Geográfica, en el marco de sus 100 años, busca emprender un proceso de reflexión sobre Colombia que fundamente una escuela de pensamiento colombiano que a partir del conocimiento del territorio, arraigue entre la población y profundice su identidad cultural.

Por eso es importante que por medio de este proyecto, no sólo se reconozca la importancia que la Sociedad Geográfica de Colombia ha tenido a través de la historia declarándola patrimonio nacional y centro fundamental de los estudios científicos de las ciencias geográficas; sino también brindarle el apoyo que necesita para la difusión de sus programas y conocimientos.

Proposición final

Respetuosamente nos permitimos proponer a la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes se dé primer debate al Proyecto de ley número 77 de 2003 Senado, 18 de 2004 Cámara, *por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los 100 años de creada la Sociedad Geográfica de Colombia, Academia de Ciencias Geográficas*

Jairo Martínez Fernández,

Honorable Representante a la Cámara,
Colombianos en el Exterior.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 050 DE 2004 CAMARA

por medio de la cual la se adiciona el artículo 13 de la Ley 144 de 1994.

Bogotá, D. C., 8 de Septiembre de 2004

Doctor

HERNANDO TORRES BARRERA

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Ciudad.

Ref.: Ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 050 de 2004 Cámara, *por medio de la cual se adiciona el artículo 13 de la Ley 144 de 1994.*

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, presentamos a consideración de los miembros de la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes el siguiente informe-ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 050 de 2004 Cámara, *por medio de la cual se adiciona el artículo 13 de la Ley 144 de 1994*”, de autoría del honorable Representantes Edgar Eulises Torres Murillo, en los siguientes términos:

1. PROPOSITO DEL PROYECTO

Según el autor del proyecto de ley que ocupa nuestra atención se fundamenta en datos relacionados con el número de acciones de pérdida de investidura presentadas por los ciudadanos, frente al número de sentencias que efectivamente decretan tan severa sanción. Así recoge el autor del proyecto la información suministrada por la Secretaría General del honorable Consejo de Estado:

- Desde julio 1º de 1991 hasta el 11 de marzo de 2003 han sido decretadas 42 pérdidas de investidura.
- Hasta el mes de marzo de 2004 han sido presentadas 376 solicitudes de pérdida de investidura.
- Han sido inadmitidas 43 solicitudes.
- Han sido denegadas 200 solicitudes.
- Han sido rechazadas 46 solicitudes.
- Han sido dictados 7 fallos inhibitorios.
- Se encuentran en trámite 24 solicitudes.

Asimismo, citando el importante estudio elaborado por el doctor Carlos Amaya denominado “Evaluación de la gestión, eficiencia y

finanzas de las altas cortes colombianas”, destaca cómo, “...en algunos casos, la pérdida de investidura se ha convertido en un mecanismo utilizado para atacar las diferencias que puedan surgir entre los parlamentarios, así como una estrategia política con fines de desprestigio, lo cual ha deformado la finalidad constitucional de la acción” amén de contribuir a la congestión del máximo tribunal de lo contencioso administrativo.

También recuerda el autor de la iniciativa que la Corte Constitucional ha advertido que “la actuación temeraria es aquella que vulnera el principio constitucional de la buena fe (C. P., artículo 83) y, por tanto, ha sido entendida como ‘la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo, o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso.’¹ En estas circunstancias, la actuación temeraria ha sido calificada por la Corte como aquella que supone una ‘actitud torticera’,² que ‘delata un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa’,³ que expresa un abuso del derecho porque ‘deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción’,⁴ o, finalmente, constituye ‘un asalto inescrupuloso a la buena fe de los administradores de justicia’.⁵”

En consecuencia, asegura el Representante Edgar Eulises Torres Murillo que: “El propósito fundamental de la iniciativa es el de proteger los principios de la buena fe, la economía y la eficacia, inculcando, de contera, la probidad que deben conducir los procesos de esta naturaleza tan especial”.

2. CONTENIDO DEL PROYECTO

Teniendo en cuenta los fundamentos anteriores, el proyecto que ocupa nuestra atención consta sólo de dos (2) artículos: El primero de ellos, busca adicionar el artículo 13 de la Ley 144 de 1994, con tres incisos y un párrafo, en el sentido de disponer que, “En el evento en que se estime fundadamente que el solicitante o su apoderado incurrieron en temeridad o mala fe en la acusación, se les impondrá la condena al pago de los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado”, en los términos del artículo 393 del Código de Procedimiento Civil; pero, además, sin perjuicio de que, en caso de mala fe de cualquiera de las partes, se imponga una multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.

En cuanto atañe a los criterios a tener en cuenta para efectos de considerar la existencia de temeridad o mala fe, el proyecto incluye un párrafo haciendo una expresa remisión al artículo 74 del Código de Procedimiento Civil.

El segundo artículo del proyecto está referido a la vigencia de la norma, la cual quedaría diferida para el próximo período del Congreso de la República, vale decir, para que entre a regir a partir del 20 de julio de 2006, con la muy sana intención de evitar que se malinterprete el proyecto y se lo mire como un mecanismo del actual Congreso para limitar la acción de desinvestidura congresual.

3. LAS SANCIONES POR TEMERIDAD O MALA FE EN EL EJERCICIO DE LAS ACCIONES PÚBLICAS

Una primera mirada a un proyecto que, como el que nos ocupa, pretende establecer drásticas sanciones para quienes ejercen con

temeridad o mala fe acciones que comparten la doble característica de ser públicas y de tener rango constitucional –como es el caso de la acción de pérdida de investidura– llevaría a pensar que estamos ante un mecanismo disuasivo, es decir, ante un instrumento que no facilitaría sino que, por el contrario, desestimularía al ciudadano en el empleo de un instrumento de control político, consustancial al fundamental derecho consagrado en el artículo 40 constitucional de “participar en la conformación, ejercicio y control del poder político”.

Sin embargo, es necesario destacar que, cuando el ciudadano abusa dolosamente del ejercicio de ese derecho y acude a la acción constitucional de pérdida de investidura de manera abusiva, tal conducta no sólo perjudica la administración de justicia e impide el acceso a la justicia de otros, sino que también ocasiona un perjuicio tanto económico como moral y aún político al congresista. En tales circunstancias, parece apenas razonable que el Legislador adopte medidas orientadas a impedir esas actuaciones dolosas o temerarias, constitutivas, además, de un verdadero abuso del derecho que, por lo mismo, atentan contra la propia acción constitucional de pérdida de investidura que, como acción pública que es, representa para el ciudadano una importante herramienta que le permite ejercer un verdadero control político sobre sus representantes en el Congreso de la República.

La pregunta que cabría formularse ahora es la siguiente: ¿Será razonable y proporcionada al fin buscado, la fórmula propuesta en el proyecto que nos ocupa, esto es, la condena al solicitante o su apoderado al pago de los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, amén de la multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales? Para los ponentes, esta fórmula resulta desproporcionada a la finalidad de frenar los abusos cometidos en el ejercicio de la acción pública de pérdida de investidura y, por lo mismo, podría convertirse en un factor disuasivo, que, en lugar de depurar la institución de la pérdida de investidura, atentaría contra ella.

Pero, adicionalmente, consideramos los ponentes que, en las actuales circunstancias, con la complejidad de la agenda legislativa, y dada la importancia de los temas que el Gobierno Nacional ha sometido a la consideración del Congreso de la República, no sería oportuno ni conveniente avocar este tema de las sanciones a la temeridad y mala fe en el ejercicio de la acción pública constitucional de desinvestidura congresual. Bien es verdad que la Ley 144 de 1994 debe ser revisada, no sólo en este específico punto sino en otros concernientes a las garantías del derecho de defensa y el debido proceso, a la definición legal de todas las causales de pérdida de investidura, etc. Pero esos temas, pensamos, deben estudiarse con la serenidad y ponderación que su importancia amerita, una vez se hayan evacuado otros asuntos de trascendencia nacional, como los que actualmente ocupan la atención del Congreso.

En consecuencia, presentamos ponencia negativa al Proyecto de ley número 050 de 2004 Cámara, *por medio de la cual se adiciona el artículo 13 de la Ley 144 de 1994* y, por consiguiente, sometemos a la consideración de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes la siguiente

Proposición

Archívese el Proyecto de ley número 050 de 2004 Cámara, *por medio de la cual se adiciona el artículo 13 de la Ley 144 de 1994*.

Atentamente,

Oscar Arboleda Palacio, Ponente Coordinador; *Carlos Arturo Piedrahíta Cárdenas*, *William Vélez Mesa*, Ponentes.

¹ T-327/93 (M. P. Antonio Barrera Carbonell).

² T-149/95 (M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

³ T-308/95 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo).

⁴ T-443/95 (M. P. Alejandro Martínez Caballero).

⁵ T-001/97 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo).

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 178 DE 2003 CAMARA,
078 DE 2003 SENADO**

por la cual se modifica el artículo 46 de la Ley 336 del 20 de diciembre de 1996.

Nos ha correspondido por designación de la honorable Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 178 DE 2003 Cámara, 078 de 2003 Senado, *por la cual se modifica el artículo 46 de la Ley 336 del 20 de diciembre de 1996.*

Esta iniciativa que tiene origen parlamentario, presentada por el senador Guillermo Chaves Cristancho y que ya fue tramitada en el Senado de la República, tiene como finalidad la disminución del valor de las multas contempladas en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996. Considera el autor del proyecto que tal como hoy están concebidas no cumple el cometido que lleva implícita todo tipo de pena, pues estas se hacen impagables. Asimismo argumenta el ponente del proyecto en su trámite por el senado, que la adecuación en el monto de las multas con la realidad del país, conllevará a la viabilidad del sector del transporte y contribuirá realmente a que se garantice igualdad y proporcionalidad sancionatoria entre quienes conforman el gremio transportador en Colombia, dado que ciertos montos no son lo mismo para un taxi que para un avión o un barco.

Ahora bien, consideramos importante analizar aspectos relacionados con el objeto que se persigue al contemplar la imposición de sanciones pecuniarias; con la actividad como tal del sistema de transporte; con la responsabilidad del Estado en desarrollo de los postulados constitucionales como directo responsable de la seguridad y la responsabilidad que le asiste para que el sistema de transporte funcione en forma adecuada.

Es importante recordar que conducir un vehículo, se tiene catalogado como una actividad peligrosa por lo que se requiere de una gran responsabilidad, más aún si estamos hablando del transporte de personas, ello lógicamente demanda mucha mayor responsabilidad. No debemos dejar de lado igualmente el índice de accidentalidad especialmente en el modo de transporte terrestre por motivos de irresponsabilidad y/o causas de negligencia, estas estadísticas nos permiten analizar o tomar como referencia un indicador para el tema que nos ocupa, como es la seguridad que se pretende obtener con la exigencia del cumplimiento de unos parámetros y la imposición de unas sanciones como consecuencia de su inobservancia.

Antes de pensar en la imposibilidad de pagar una multa por su exagerado monto, consideramos que es importante analizar si el Estado a través de aquellas entidades que tienen como tarea velar por la seguridad en el transporte han cumplido su cometido, si efectivamente se han recomendado o implementado las políticas y técnicas necesarias que prevengan la accidentalidad. De lo contrario consideramos que es este el aspecto al que se le debe dar prioridad, iniciar una política agresiva que busque la prevención de la comisión de accidentes y que busquen contrarrestar los factores que amenazan con la seguridad en los diferentes modos de transporte.

Así mismo consideramos que es importante orientar las políticas de difusión hacia la concientización a los destinatarios de las sanciones pecuniarias, de la importancia de mantener en regla y acogerse a los parámetros señalados en las leyes garantizando de esta manera la seguridad y evitando accidentalidad en los diferentes modos de transporte y lo más importante, evitando la imposición de estas sanciones.

Partiendo de la premisa que es responsabilidad del Estado a través de sus diferentes organismos velar por la protección de los ciudadanos y el interés general, consideramos y además reiteramos la importancia de contemplar sanciones drásticas obligando con ello a las empresas de transporte en cualquiera de sus modalidades, el mantenimiento de sus vehículos, la capacitación del personal a quienes delegan el ejercicio de esta tarea y demás medidas que buscan la optimización del servicio público de transporte, ofreciendo así mayor seguridad por la reducción de los factores riesgosos que implican el desarrollo de esta actividad. Es de tal importancia y trascendencia la seguridad que se debe ofrecer en esta actividad que el artículo 2º. de la Ley 336 de 1996, Estatuto General del Transporte consagra que: “La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte” y continúa el artículo 3º diciendo que: “Para los efectos pertinentes, en la regulación de transporte público las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo...”

La Corte en Sentencia C-156/04 cuando hace el estudio de la exequibilidad de un artículo del Código de Tránsito reitera que las restricciones impuestas o consagradas en el código tienen como propósito salvaguardar los derechos constitucionales fundamentales a la vida, la integridad y la seguridad. Estas restricciones buscan reducir los riesgos y peligros a los que están expuestos los usuarios del transporte. Expresión esta que igualmente es aplicable para el caso en estudio.

El papel del Estado como autoridad de la sociedad debe hacerse apreciable en forma diligente, sensata, técnica y, por sobre todo, apegada a la labor pedagógica, al tiempo que enérgica para los infractores y entonces reafirma su presencia para brindar a la sociedad tanto un marco legal que se adecue en el tiempo a las constantes transformaciones de los usos sociales, de las características de los vehículos y de las vías.

Es de anotar que el Ministerio de Transporte ha insistido en la modificación de este artículo, el cual había sido presentado por el señor ministro para que fuese incluido en el proyecto antitrámites que cursa en el Congreso de la República. Contempla esta iniciativa una reducción de las multas y establece que estas oscilen entre 1 y 1000 salarios mínimos mensuales vigentes.

Ahora bien, analizando el contenido del proyecto aprobado en el Senado de la República es importante expresar que por técnica jurídica y economía procesal consideramos que no es procedente incluir los artículos primero y segundo del proyecto; el contenido del primero es parte de la exposición de motivos y del mismo contenido del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, se desprende que este tiene como objetivo la fijación de las multas cuando se presente cualquiera de los eventos que en esta misma disposición legal se contemplan. En cuanto a las definiciones que se describen en el segundo artículo, igualmente consideramos que ello no es necesario, pues estas están definidas en las mismas normas de transporte. Y, en cuanto a la reducción de las multas tal como fue aprobado en el Senado de la República, consideramos inconveniente realizar una disminución de estas tan significativa, pues creemos que el objetivo se pierde, por lo que nos permitimos presentar la siguiente proposición:

Proposición

Con fundamento en las anteriores consideraciones nos permitimos solicitar a los miembros de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes se le dé primer debate al proyecto de ley número 178

de 2003 Cámara, 078 de 2003 Senado, *por la cual se modifica el artículo 46 de la Ley 336 del 20 de diciembre de 1996*, con las respectivas modificaciones,

Cordialmente,

Plinio Olano Becerra, José Manuel Herrera Cely, Representantes a la Cámara.

TEXTO DEFINITIVO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 178 DE 2003 CAMARA, 078 DE 2003 SENADO

por la cual se modifica el artículo 46 de la Ley 336 del 20 de diciembre de 1996.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º: El texto del artículo 46 de la Ley 336 del 20 de diciembre de 1996 quedará así:

Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre diez (10) y mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes para los operadores del servicio público, teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

a) Cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación;

b) En caso de suspensión o alteración parcial del servicio;

c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;

d) En los casos de incremento o disminución de tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga;

e) En todos los demás casos de conductas que no tenga asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas de transporte.

Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a) Transporte Terrestre: De diez (10) a doscientos (200) salarios mínimos mensuales vigentes;

b) Transporte Fluvial: De diez (10) a doscientos (200) salarios mínimos mensuales vigentes;

c) Transporte Marítimo: De diez (10) a quinientos (500) salarios mínimos mensuales vigentes;

d) Transporte Férreo: De diez (10) a quinientos (500) salarios mínimos mensuales vigentes;

e) Transporte Aéreo: De diez (10) a mil (1.000) salarios mínimos mensuales vigentes.

Plinio Olano Becerra, José Manuel Herrera Cely, Representantes a la Cámara.

INFORME SOBRE OBJECIONES PRESIDENCIALES

INFORME SOBRE OBJECIONES PRESIDENCIALES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 243 DE 2003 SENADO, 190 DE 2003 CAMARA

por medio de la cual la Nación rinde homenaje al departamento del Huila, se asocia a la celebración de los 100 años de su fundación, y se autoriza al Gobierno Nacional, para adelantar obras de desarrollo en esa sección del país.

Bogotá, D. C., septiembre 9 de 2004.

Doctora

ZULEMA JATTIN CORRALES

Presidenta

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

En cumplimiento de la designación hecha por la Mesa Directiva de la Cámara para realizar el estudio y rendir informe sobre las objeciones presentadas por el Gobierno Nacional al Proyecto de ley número 243 de 2003 Senado, 190 de 2003 Cámara, por medio de la cual la Nación rinde homenaje al departamento del Huila, se asocia a la celebración de los 100 años de su fundación, y se autoriza al Gobierno Nacional, para adelantar obras de desarrollo en esa sección del país, me permito rendir el informe en los siguientes términos:

Consideraciones de las objeciones

1. Desarrollo de proyectos que les competen a las entidades territoriales.

El Acto Legislativo 01 de 2001, por medio de la cual se modifica la Constitución Política en sus artículos 347, 356 y 357, ordenó que una ley, de iniciativa gubernamental, deba fijar los servicios a cargo de la Nación, de los departamentos, los distritos y los municipios. Para tal efecto se creó el Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios.

La Ley 715 de 2001, de naturaleza orgánica, desarrolló la Constitución Política y detalla los sectores a los cuales debe dedicar su atención la Nación y cada nivel territorial, sin perjuicio de las competencias que la propia Constitución Política establece como competencia municipal lo relativo a servicios públicos, infraestructura de transporte, educación, deporte y recreación.

Estas competencias son, en principio, responsabilidad exclusiva de cada una de las entidades territoriales; sin embargo, la citada ley estableció de manera excepcional la intervención de la Nación en algunos proyectos regionales. Es así que el artículo 102 de la Ley 715 de 2001 dispuso:

Restricciones a la presupuestación: En el Presupuesto General de la Nación no podrán incluirse apropiaciones para los mismos fines de que trata esta ley, para ser transferidos a las entidades territoriales, diferentes de las participaciones reglamentadas en ella, sin perjuicio de las apropiaciones presupuestales para la ejecución de funciones a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales, del principio de concurrencia y de las partidas de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales.

Debido a estos planteamientos y a la jerarquía superior que, como se mencionó, ostenta la Ley 715 de 2001, las leyes no podrán decretar gastos, a cargo de la Nación, para los mismos fines para los cuales ella les está transfiriendo parte de sus ingresos, porque sería dar una doble asignación presupuestal para el mismo fin; cuando ello sea jurídicamente viable, la intervención de la Nación debe ser subsidiaria y complementaria.

2. Cumplimiento de la Ley 819 de 2003.

En este punto, es necesario recordar el contenido del artículo 7º de la Ley 819 de 2003, *por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones*, el cual a la letra dice:

Artículo 7°. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

Este artículo, dado que está dentro del precepto normativo del artículo 151 de la Constitución Política y que fue aprobado teniendo en cuenta esta consideración, es una norma orgánica, esta norma tiene una categoría de superioridad en relación con las demás leyes ordinarias. No obstante el propósito del presente proyecto de ley no es aumentar el monto de los presupuestos públicos del orden nacional, sino que dentro de las competencias y recursos disponibles la Nación pueda participar de la realización de las obras enunciadas, bajo los principios de coordinación, subsidiariedad y concurrencia expuesta en el artículo 288 de la Constitución Política.

Me permito proponer:

En cumplimiento de lo señalado en el artículo 167 de la Constitución, solicitamos a la plenaria de la honorable Cámara de Representantes, devolver a segundo debate el proyecto de ley de la referencia para hacerle las siguientes modificaciones:

- Artículo 1°. Queda igual.

- Artículo 2°. Quedará así: Autorízase al Gobierno Nacional para que de conformidad con el artículo 102 de la Ley 715 de 2001, impulse y participe en la realización de las siguientes obras, previa factibilidad de los correspondientes proyectos:

• VIAS

Rectificación, ampliación y pavimentación de los proyectos viales enunciados a continuación:

- Sombrerillos-Isnos
- San Agustín-Quinchana
- Pitalito-Saladoblanco
- Oritoguas-Oporapa
- Pitalito-Palestina

- Tarqui-Maito-El Viso

- La Plata-La Argentina

- Colombia-Santa Ana

- Repavimentación vía Neiva-Yaguará

- Apertura y reafirmado de la vía San Agustín-Santa Rosa (Cauca).

• SERVICIOS

Construcción de redes, estación de regulación e implantación del servicio de Propanoductos para los centros urbanos en los municipios de Agrado, Pital, Guadalupe, La Argentina.

• EDUCACION Y DEPORTES

- Construcción y dotación tercera fase planta física Colegio Departamental de Pitalito.

- Construcción Villa Deportiva Sector Cálamo, municipio de Pitalito.

- Remodelación, ampliación planta física y cambio redes acueducto, alcantarillado y energía eléctrica Colegio Nacional Simón Bolívar, municipio de Garzón.

- Reparación Planta Física dotación general Colegio Nacional San Sebastián de La Plata.

- Construcción Villa Deportiva, municipio de La Plata.

- Reparación, ampliación y dotación Colegio Nacional Santa Librada, municipio de Neiva.

- Construcción escenarios deportivos, dotación laboratorios y mobiliario colegios: Nacional Laureano Gómez y Concentración Carlos Ramón Repizo, municipio de San Agustín.

- Remodelación y ampliación de la planta física antigua y construcción aula múltiple Colegio Departamental Esteban Rojas Tovar del municipio de Tarqui.

- Recuperación Planta Física y dotación Colegio Nacional La Gaitana municipio de Timaná.

- Dotación de Centros Virtuales Educativos en los municipios de Neiva (Comuna 9), Garzón, Pitalito, La Plata, Tello, Tesalia, Campoalegre, Algeciras, Timaná, Tarqui, Gigante, Saladoblanco, Acevedo, Oporapa, Rivera e Isnos.

- Dotación Medios Audiovisuales Universidad Surcolombiana, Neiva.

Artículo 3° quedará así: Las autorizaciones de gasto otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en los Presupuestos Generales de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del Presupuesto. Y en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 4°. Queda igual.

Atentamente,

Luis Jairo Ibarra Obando,
Representante a la Cámara.

CORRECCIONES Y ACLARACIONES

CORRECCIONES Y ACLARACIONES A LA GACETA NUMERO 391 DE 2004

Publicada el día 26 de junio de 2004, contentiva del acta de plenaria de junio 9 de 2004.

SbSG2.1-0777-04

Bogotá, D. C., septiembre 1° de 2004

Doctor

ANGELINO LIZCANO RIVERA

Secretario General

Cámara de Representantes

Ciudad.

Ref.: Correcciones y aclaraciones a la a la Gaceta numero 391 de 2004, *publicada el día 26 de junio de 2004, contentiva del acta de plenaria de junio 9 de 2004.*

Respetado doctor Lizcano:

De conformidad con el Numeral 2 del artículo 2° de la Ley 5ª de 1992 y las normas que garantizan la corrección de los documentos públicos, me permito enviarle, para que autorice su publicación en la **Gaceta del Congreso**, las siguientes aclaraciones y correcciones como adenda a la **Gaceta** número 391 de julio 26 de 2004, donde se encuentra contenida el Acta de la sesión Plenaria del día 9 de junio de 2004 y para que asimismo se incluya esta comunicación en el expediente de los proyectos enunciados.

Estas aclaraciones y correcciones a errores de tipo aritmético y formal las realizo después de una revisión de las transcripciones, de la **Gaceta** del acta y son hechas de acuerdo con mi competencia y bajo mi responsabilidad, **pues aunque las mismas no afectan el sentido de las decisiones de aprobación o desaprobación, tomadas por la Plenaria de la Cámara de Representantes sobre los proyectos a que se refieren**, considero que deben realizarse en aras de la fidedignidad pública y para que no quede ninguna imprecisión o información errada, especialmente en lo que tiene que ver con la contabilización de las votaciones. En cada caso aparecen los errores y su explicación. En cuanto a las causas debo afirmar que corresponden a errores aritméticos y formales de varios orígenes, especialmente al no funcionamiento para la época de gran número de los equipos biométricos de votación, lo que produjo congestión, simultaneidad y elevado número de parlamentarios votando por el sistema manual, igualmente a que algunos parlamentarios de buena fe registraron su voto manual y electrónicamente, y a que en la confección del acta, la transcripción no se concilió o armonizó con los informes de votación enviados por este despacho.

Cordial saludo,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo,
Subsecretario General,
Cámara de Representantes.

Anexo: Cuatro (4) folios contentivos de las correcciones para su publicación.

ACLARACIONES Y CORRECCIONES DE LA GACETA NUMERO 391 DE 2004 CONTENTIVA DEL ACTA

RESPECTO A ERRORES ARITMETICOS Y FORMALES

Proyecto de ley estatutaria número 211 de 2004 Cámara, 176 de 2004 Senado, por medio de la cual se desarrolla el Acto Legislativo número 02 de 2003.

1. **Votación con que termina informe**, aquí es necesario corregir el resultado anunciado de 96 por el SI y de 24 por el NO sumando

al informe el voto por el SI del honorable Representante José María Imbett Bermúdez, debido a que no se contabilizó y restando el voto por el NO del honorable Representante Alexander López Maya, debido a que registró manual y electrónicamente su voto. El resultado correcto es **97 por el SI y 23 por el NO.**

2. **Artículo primero (1°)**, aquí es necesario corregir sumando al informe el voto por el SI del honorable Representante Jairo Alonso Coy, porque no se contabilizó y debe restarse el voto por el SI del honorable Representante Reginaldo Montes Alvarez, debido a que registró manual y electrónicamente su voto. El resultado correcto es igual al anunciado, por el **SI: 98** y por el **NO: 19.**

3. **Artículo catorce (14)**, aquí es necesario corregir adicionando al informe en la columna del voto por el SI, el nombre del doctor Jorge Ramírez Urbina, quedando el resultado igual al anunciado, por el **SI: 96** y por el **NO: 27.**

4. **Artículo dieciséis (16)**, aquí es necesario corregir el resultado anunciado de 95 por el SI y de 24 por el NO; porque no se sumaron los cuatro (4) votos, manuales al resultado electrónico por el NO. El resultado correcto es por el **SI: 95** y por el **NO: 28.**

5. **Artículo diecisiete (17)**, aquí es necesario corregir el resultado anunciado de 96 por el SI y de 25 por el NO; sumando el voto manual por el NO del honorable Representante Gustavo Petro Urrego y descontando el voto doctor Jairo Alonso Coy Torres, debido a que se contabilizó dos veces. El resultado correcto es por el **SI: 95** y por el **NO: 26.**

6. **Artículo dos (2) sustitutiva Ponentes**, aquí es necesario corregir el resultado anunciado de 100 por el SI y de 9 por el NO; descontando el voto por el SI del honorable Representante Reginaldo Montes Alvarez, el cual secontabilizó dos veces. El resultado correcto por el **SI: 99** y por el **NO: 9.**

7. **Artículo quinto (5°) Texto de Comisión**, aquí es necesario corregir el resultado anunciado de 106 por el SI y de 9 por el NO; porque se presenta un error de suma entre votación electrónica y manual de diez (10) votos. El resultado correcto por el **SI: 96** y por el **NO: 9.**

8. **Artículo sexto (6°) Sustitutiva Ponentes**, aquí es necesario corregir el resultado anunciado de 94 por el SI y de 7 por el NO; descontando el voto del honorable Representante Jorge Luis Feris Chadid, debido a que se contabilizó dos veces. El resultado correcto por el **SI: 93** y por el **NO: 7.**

9. **Artículo séptimo (7°) Sustitutiva Ponentes**: aquí es necesario corregir el resultado anunciado de 93 por el SI y de 3 por el NO; debido a un error en la suma del Registro Electrónico y el Registro manual. El resultado correcto por el **SI: 91** y por el **NO: 3.**

10. **Artículo séptimo (7°) Aditiva** (Alexander López Maya), aquí es necesario corregir el resultado anunciado de 1 por el SI y de 83 por el NO; debido a un error en la suma entre el Registro Electrónico y el registro manual. El resultado correcto por el **SI: 1** y por el **NO: 87.**

11. **Artículo octavo (8°) Sustitutiva Ponentes**, aquí es necesario corregir el resultado anunciado de 92 por el SI y de 6 por el NO; adicionando al Informe el voto por el SI de la doctora Jesusita Zabala de Londoño, y corregir error de suma entre registro Manual y Registro Electrónico. El resultado correcto por el **SI: 91** y por el **NO: 6.**

12. **Artículo once (11) Texto de Comisión**, aquí es necesario corregir descontando el voto por el SI del honorable Representante Hernando Torres Barrera, que se encuentra contabilizado manual y

electrónicamente y adicionando el voto por el SI del doctor José Antonio Mora Rozo, que no aparece en el informe. El resultado correcto es igual al anunciado, por el **SI: 90** y por el **NO: 7**.

13. **Artículo doce (12) Sustitutiva Ponentes**, aquí es necesario corregir el resultado anunciado de 89 por el SI y de 12 por el NO; descontando el voto por el NO del honorable Representante Germán Velásquez, debido a que el doctor Velásquez votó por el SI y en consecuencia, sumarlo por el SI, y adicionar el voto por el SI del honorable Representante Efrén Hernández Díaz que no aparece en el informe, quedando el resultado correcto por el **SI: 91** y por el **NO: 11**.

14. **Artículo doce (12) Aditiva** (Alexander López Maya), aquí es necesario corregir el resultado anunciado de 3 por el SI y de 88 por el NO, sumando el voto positivo del honorable Representante Gustavo Petro Urrego, quien no aparece en el informe. El resultado correcto por el **SI: 4** y por el **NO: 88**.

15. **Artículo Trece (13) Sustitutiva Ponentes**, aquí es necesario corregir el resultado anunciado de 91 por el SI y de 10 por el NO; descontando el voto por el sí del honorable Representante Héctor Arango Angel, que se contabilizó dos veces, quedando el resultado correcto por el **SI: 90** y por el **NO: 10**.

16. **Artículo veinte (20) Aditiva** (Alexander López Maya), aquí es necesario corregir el resultado anunciado de 6 por el SI y de 85 por el NO; por un error de suma entre el Registro Electrónico y el Registro Manual. El resultado correcto por el **SI: 6** y por el **NO: 86**.

17. **Título**, aquí es necesario corregir un error formal en el informe de votación manual en cuanto se incluyó equivocadamente el nombre del honorable Representante Miguel Durán, no obstante el resultado anunciado es exacto y no se modifica.

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo,
Subsecretario General.

**ACLARACIONES Y CORRECCIONES DE LA GACETA
NUMERO 391 DE 2004 CONTENTIVA DEL ACTA
RESPECTO A ERRORES ARITMETICOS Y FORMALES
Proyecto de Ley número 251 de 2004 Cámara, 001 de 2003
Senado, por la cual se modifica y adiciona el Código Penal.**

1. **Artículos en Bloque**, aquí es necesario corregir el resultado anunciado de 86 por el SI y de 0 por el NO; por un error en la sumatoria del Registro Manual y el Registro Electrónico, por lo tanto el resultado es por el **SI: 85** y por el **NO: 0**.

2. **Artículo cuarto (4º) Ponencia**, aquí es necesario corregir el resultado anunciado de 84 por el SI y de 2 por el NO; por un error de suma entre la votación manual y electrónica. El resultado correcto por el **SI: 85** y por el **NO: 2**.

3. **Artículo décimo (10) Sustitutiva Ponentes**, aquí es necesario corregir el resultado anunciado de 85 por el SI y de 1 por el NO;

descontando por haberse contabilizado y sumado dos veces, los votos de los honorables Representantes Roberto Camacho W, Oscar Arboleda, José María Imbett y Sandra Arabella Velásquez. El resultado correcto por el **SI: 81** y por el **NO: 1**.

4. **Artículo catorce (14) Ponencia**, aquí es necesario corregir el resultado anunciado de 81 por el SI y de 1 por el NO, aparece contabilizado doblemente el voto de la doctora Zulema, por lo tanto el resultado se altera, quedando por el **SI: 80** por el **NO: 1**.

Nota: En este proyecto el quórum decisorio estaba comprendido por los votantes y por los honorables representantes que se declararon impedidos tal como se dejó expresa y repetida constancia en el acta.

El Subsecretario General,
Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

C O N T E N I D O

Gaceta número 525 - Viernes 10 de septiembre de 2004

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 77 de 2003 Senado, 018 de 2004 Cámara, por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los 100 años de creada la Sociedad Geográfica de Colombia, Academia de Ciencias Geográficas y se dictan otras disposiciones. 1

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 050 de 2004 Cámara, por medio de la cual la se adiciona el artículo 13 de la Ley 144 de 1994. 2

Ponencia para primer debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 178 de 2003 Cámara, 078 de 2003 Senado, por la cual se modifica el artículo 46 de la Ley 336 del 20 de diciembre de 1996. 4

INFORME SOBRE OBJECIONES PRESIDENCIALES

Informe sobre objeciones presidenciales al Proyecto de ley número 243 de 2003 Senado, 190 de 2003 Cámara, por medio de la cual la Nación rinde homenaje al departamento del Huila, se asocia a la celebración de los 100 años de su fundación, y se autoriza al Gobierno Nacional, para adelantar obras de desarrollo en esa sección del país. 5

CORRECCIONES Y ACLARACIONES

Correcciones y aclaraciones a la Gaceta número 391 de 2004, publicada el día 26 de junio de 2004, contentiva del acta de plenaria de junio 9 de 2004. 7